

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2671-2015

Lima, 04 de noviembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400027072 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 al 7 de marzo de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Uchucchacua" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **24 de abril de 2014.-** Mediante Oficio N° 374-2014 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **6 de mayo de 2014.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). *En la supervisión realizada se constató que no se contaba con el mínimo de barretillas en la Rampa Fernando del Nivel 4450 en un tramo aproximado de 1000 m.*

Las referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.5 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

05 NOV 2015

- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA

3.1 Nulidad del inicio de procedimiento administrativo sancionador

BUENAVENTURA manifiesta que el inicio de procedimiento administrativo sancionador vulnera el Principio del Debido Procedimiento, por inobservar el inciso 3) del artículo 234° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debido a que no se ha indicado el quantum exacto de la multa que sería impuesta; limitándose a citar aquella que se encuentra prevista en el Numeral 1.1.5 del Rubro B de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), que solo establece un tope máximo de 1100 Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

En tal sentido, manifiesta que el procedimiento administrativo sancionador ha incurrido en causal de nulidad.

3.2 Inexistencia de la Infracción al artículo 214° del RSSO.

BUENAVENTURA manifiesta que la norma cuyo incumplimiento se ha imputado dispone el uso de desatadores mecánicos para los casos en que el techo de la labor es mayor de cinco (05) metros.

En tal sentido, para el desatado de rocas sueltas en la Rampa Fernando no se consideró el uso de barretillas, debido a que la excavación presenta una altura de 5 metros, condición de alto riesgo para el personal por la cual se exige de manera obligatoria el uso de equipo mecanizado (*Scaler*) para efectuar el desate.

4. ANÁLISIS

4.1. Nulidad del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la nulidad alegada por BUENAVENTURA, se debe indicar que el numeral 18.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS), señala lo siguiente: "18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer."

Al respecto corresponde señalar que a través del Oficio N° 374-2014 del 22 de abril de 2014, notificado con fecha 24 de abril de 2014, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En el oficio se dio a conocer las infracciones que han sido detectadas y que justifican el inicio del procedimiento sancionador, se adjuntó copia del informe respectivo y se señaló expresamente que las sanciones que se pudieran imponer

eran las contenidas en el Cuadro de Infracciones el cual prevé las sanciones de multa que pueden imponerse, Por lo cual, existe cumplimiento del numeral 3) del artículo 234° de la Ley N° 27444.

En tal sentido, no corresponde incluir la cuantificación de la multa, en tanto que esta exigencia no está prevista y excede lo señalado en el artículo 234° de la Ley N° 27444, además la determinación de la multa solo puede ser resultado de la etapa probatoria del procedimiento sancionador, considerando los descargos que corresponde presentar al administrado, tal y como prevé el artículo 235° de la Ley N° 27444.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso² comprende:

"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa." (Subrayado agregado)

En este sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

¹ El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

² El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

- 4.2. **Infracción al artículo 214° del RSSO.** En la supervisión realizada se constató que no se contaba con el mínimo de barretillas en la Rampa Fernando del Nivel 4450 en un tramo aproximado de 1000 m.

El artículo 214° del RSSO dispone lo siguiente: *“Para el desatado de rocas sueltas en cada labor, como mínimo, debe contarse con dos (02) juegos de cuatro (04) barretillas (de diferentes medidas) cada uno. Cuando el techo de la labor es mayor de cinco (05) metros, se utilizará obligatoriamente desatadores mecánicos. En galerías y rampas debe contarse como mínimo con un (01) juego de cuatro (04) barretillas cada cien (100) metros”.*

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado lo siguiente (foja 53): *“En todo el tramo de la Rampa Fernando del Nivel 4450, se constató que no disponen de barretillas (4) cada 100 m. (Verificado en un tramo aproximado de 1 Km).”*

Debido a ello, se recomendó (foja 56): *“El Titular Minero debe implementar la instalación de las barretillas de acuerdo a las normas vigentes.”*

Conforme a lo anterior, durante la supervisión efectuada se verificó que BUENAVENTURA no contaba con la cantidad mínima de barretillas cada cien (100) metros en la Rampa Fernando del Nivel 4450.

En cuanto al descargo de BUENAVENTURA, corresponde indicar que en el numeral 2 “Descripción de Mina” del Plan de Minado de la unidad minera Uchucchacua, recabado por la Supervisora durante la supervisión efectuada, se indica lo siguiente (foja 81): *“(…) Para acceder a la Mina Huantajalla a las estructuras como veta Esmeralda, cpo. Edith, veta Vania, cpo. Esperanza, veta 4A, veta 3A, Eugenia, Melina es por la bocamina del Nv. 4450 con dirección al Pique Master cuya sección es 3.5x3.5 con 0.5% de gradiente y por la Rampa Fernando hasta el Nv 4180 cuya sección es 4.0 x 4.0 metros y gradiente de -13%. (...)”.* (Subrayado agregado)

Asimismo, en el numeral 5.3 del Estudio Geomecánico contenido en el referido Plan de Minado relativo al sostenimiento en labores permanentes (foja 438), se señala:

“Sostenimiento en (Galerías, cruceros, ventanas, rampas principales), en las diferentes minas que se encuentran en los niveles superiores con secciones que van desde 2.70 x 2.70 m hasta 3.50 m x 3.50 de sección”.

Se muestra las Figuras 5.5, 5.6 y 5.7 sobre “Diseño de Sostenimiento” para galerías, cruceros y rampas, elaboradas con fecha 30 de noviembre de 2013, que consignan secciones de 2.7 x 2.7, 3.50 x 3.50 y 4.0 x 4.0 metros para estas labores permanentes (fojas 439, 440 y 441).

En tal sentido, conforme al planeamiento de minado dispuesto por el propio titular minero, el diseño de la Rampa Fernando del Nivel 4450 (labor permanente) no consigna una altura de cinco (5) metros, por lo que no se cumplía con la condición establecida en el artículo 214° del RSSO para utilizar equipo mecanizado en las tareas de desate de rocas, y en tal sentido BUENAVENTURA debía contar con barretillas para efectuar el desatado en la referida labor.

05 NOV 2015

Cabe señalar que si los estándares de altura de labores permanentes y específicamente respecto de la Rampa Fernando del Nivel 4450 establecidos para la unidad minera Uchucchacua no consideran longitudes de cinco (5) metros, el argumento alegado por BUENAVENTURA implicaría un incumplimiento de estándar de diseño de la labor, conducta que vulneraría lo dispuesto en el inciso c) del artículo 38° del RSSO.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

5. Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 214° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 ha cometido una (1) infracción al RSSO, la que se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al artículo 214° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones (Numeral 4.2 de la presente resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
05 NOV 2015

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción.³

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta presentada el 31 de marzo de 2014⁴ (foja 394), BUENAVENTURA informó sobre la instalación de diez (10) estaciones de barretillas cada cien (100) metros en la zona observada. Adjuntó fotografías (fojas 402 a 406).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 214° del RSSO	1.03

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., con una multa ascendente a una con tres centésimas (1.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 14-00027072-01

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

⁴ Registro de ingreso N° 201400042188, presentado a fin de subsanar la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión efectuada.


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
05 NOV 2015

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 04/11/2015 18:55:28
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

05 NOV 2015

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito económico (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a no contar con el mínimo de barretillas en la Rampa Fernando del Nivel 4450 en un tramo aproximado de 1,000 m. (Infracción al artículo 214° del RSSO).

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Costo Postergado⁵

El costo estará asociado a las actividades necesarias para la instalación de estaciones porta barretillas con sus implementos, a lo largo de la Rampa Fernando del Nivel 4450 en un tramo de 1,000 m.

En relación a los materiales y/o equipos, se requiere, barretillas de 6'', 8'', 10'' y 12'', porta barretillas, taladro y Camioneta 4x4 PICK-UP⁶. Los precios de los materiales y equipos se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana. El costo total por concepto de materiales y equipos es **S/. 9,317.28** a marzo 2014:

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales y/o equipos

Materiales	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
Barretillas 6''	Unid	81.73	10	817.29
Barretillas 8''	Unid	108.75	10	1,087.47
Barretillas 10''	Unid	123.54	10	1,235.36
Barretillas 12''	Unid	130.50	10	1,305.04
Porta barretilas	Unid	63.10	10	631.01
Taladro hilti	HM	28.59	15	428.90
Camioneta 4x4 PICK-UP	HM	97.75	15	1,466.26
Costo total de materiales e insumos (S/. Marzo 2014)				6,971.34

Fuente: BCRP, Compañía Minera Caudalosa S.A. Expediente N° 201500021159, CAPECO.

Elaboración: GFM.

⁵ No aplica ganancia ilícita, debido a que la infracción se dio en una labor de acceso como es la rampa Fernando del Nivel 4450. Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada.

⁶ Para el traslado de las porta barretillas y las barretillas en el tramo de 1000 m.

Respecto a los conceptos de mano de obra, se consideran: 15⁷ horas de un maestro de servicios auxiliares y ayudante de servicios auxiliares ⁸ para la implementación de las porta barretillas. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁹, se considera el sueldo anual de estos trabajadores son S/. 67,457.00 y S/.42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁰ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A continuación a este monto se le suma 4%¹¹ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 561.03**, como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Costos por mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	15	351.34
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	15	222.25
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						573.59
Costo por herramientas					4%	22.94
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						596.53
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Marzo 2014						114.63
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Marzo 2014						2.24%
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. Marzo 2014)						561.03

Fuente: GFM, BCRP, PwC.

Elaboración: GFM.

En relación al especialista encargado se requiere un Jefe de Guardia - Mina y un Ingeniero de Seguridad.¹² El primero supervisa las diferentes áreas del trabajo, con la finalidad de que los trabajadores realicen las diferentes tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación. En tanto el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros bajo la normativa vigente. De acuerdo a PwC¹³, tienen un sueldo anual de estos especialistas es de **S/.104,428.00** y **S/.88,993.00**, respectivamente.

⁷ El tiempo necesario para el traslado e instalación de 1.5 horas por estación de porta barretillas.

⁸ El sueldo del maestro de servicios auxiliares y el ayudante de servicios auxiliares se aproxima al sueldo de un técnico perforista y al técnico de servicios respectivamente del de PwC.

⁹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

¹¹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹² El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

¹³ Ver pie de página 9.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2671-2015

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA

OSINERGMIN

05 NOV 2015

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes¹⁴. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, resultando el costo de **S/. 15,765.52**.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialistas

Especialista	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de guardia mina	104,428.00	8,702.33	1.00	8,702.33
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	1.00	7,416.08
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)				16,118.42
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Marzo 2014				114.63
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Marzo 2014				2.24%
Costo total de especialista encargado (S/. Marzo 2014)				15,765.52

Fuente: GFM, BCRP, PWC.

Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de S/. 23,297.89, equivalente a US\$. 8,299.64 a marzo de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (31 de marzo de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (24 días)¹⁵ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁶ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 71.05**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de marzo 2014 (S/. 2.807 por US\$1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2015), dando un valor de S/. 209.91. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹⁷ obteniéndose el factor B por **S/ 4,681.20**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que la multa es **S/. 3,979.02** es decir **1.03 UIT**.

Infracción al artículo 214° del RSSO

Factor B (S/.septiembre 2015)	4,681.20
Multa (S/. septiembre 2015)	3,979.02
Multa (UIT)	1.03

¹⁴ Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁵ Desde la fecha en que se detecta la infracción (4 de marzo de 2014) hasta la fecha en que se realiza el cumplimiento de la recomendación (31 marzo 2014).

¹⁶ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.